



Año: III	San Francisco de Campeche, Campeche a 18 de marzo de 2024	No. 183
Segundo Período	Palacio Legislativo	Séptima Sesión
	<i>“2024, Año del XXV Aniversario de la Inscripción de la Ciudad Histórica Fortificada de Campeche en la Lista de Patrimonio Mundial de la UNESCO.”</i>	19-marzo-2024

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista.
2. Declaratoria de existencia de quórum.
3. Apertura de la sesión.
4. Lectura de correspondencia
 - *Diversos oficios.*
5. Lectura de iniciativas de ley, decreto o acuerdo.
 - *Punto de Acuerdo por el que se solicita a diversas autoridades del Estado de Campeche, proporcionen información sobre el estado que guarda el conflicto laboral manifestado por elementos de la Policía del Estado, promovido por las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.*
 - *Iniciativa para reformar el artículo 209 del Código Penal del Estado, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.*
6. Lectura y aprobación de dictámenes.
 - *Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a las cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovidas por los diputados Jorge Luis López Gamboa, María del Pilar Martínez Acuña, María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA, así como por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Ricardo Miguel Medina Farfán y Jorge Pérez Falconi, en su carácter de integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.*
 - *Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promovidas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez y Elda Esther del Carmen Castillo Quintana del grupo parlamentario de MORENA.*
7. Lectura y aprobación de minutas de ley.
8. Asuntos generales.
 - *Posicionamiento de legisladores.*
9. Clausura de la sesión.

CORRESPONDENCIA

(Documentación que se dará lectura en la sesión)

INICIATIVA

Punto de Acuerdo por el que se solicita a diversas autoridades del Estado de Campeche, proporcionen información sobre el estado que guarda el conflicto laboral manifestado por elementos de la Policía del Estado, promovido por las y los diputados integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KATÚN.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE CAMPECHE.
P R E S E N T E

Los suscritos Diputados Abigail Gutiérrez Morales, Dalila del Carmen Mata Pérez, Jorge Luis López Gamboa, José Antonio Jiménez Gutiérrez, y Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos integrantes de la Comisión de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de esta LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche en ejercicio de la facultad que les confiere la fracción II del artículo 46 de la Constitución Política del Estado; los artículos 2, 31, 32, 33, 40, la fracción II del artículo 47 y 74 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a la consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente proposición con punto de acuerdo con carácter de urgente y obvia resolución, para solicitar **“A DIVERSAS AUTORIDADES DEL ESTADO DE CAMPECHE QUE DE CONFORMIDAD A SU COMPETENCIA, PROPORCIONEN INFORMACIÓN A ESTA COMISIÓN SOBRE EL ESTADO QUE GUARDA EL CONFLICTO LABORAL MANIFESTADOS POR ELEMENTOS DE LA POLICÍA DEL ESTADO DESDE EL DÍA 14 DE MARZO DEL PRESENTE.”**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 15 de marzo diversos medios de comunicación reportaron el desarrollo de un motín en el penal de San Francisco Kobén, el cual fue controlado por elementos de

la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche; sin embargo, dicho evento suscitó inconformidades y principalmente denuncias por los policías que salieron lastimados durante el evento. Diarios como Milenio documentó a través de diversas notas como: “Traslado de reos termina en motín en Campeche” que la intervención sorpresa de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, provocó enfrentamientos con los reclusos armados con palos, piedras y machetes, donde de acuerdo con fuentes consultadas por Milenio, hay un total de 33 personas heridas y 26 son policías y siete son personas privadas de la libertad.

De conformidad con lo documentado por este Diario de circulación nacional trascendió que los policías fueron concentrados en la cancha de usos múltiples de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana a los cuales les retiraron sus teléfonos celulares y ordenaron agarrar su equipo antimotín, no se comunicó el motivo del operativo y en la madrugada irrumpieron en el CERESO de Kobén, con la instrucción de asegurar a un grupo de internos para su traslado y no cotaban con que los reos los esperaba con palos, piedras y hasta machetes.¹

La propia Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, emitió un comunicado para informar el resultado del



¹ [Motín en centro penitenciario de Campeche tras operativo de traslado - Grupo Milenio](#)

operativo efectuado. Mismo que se reproduce a continuación:

A partir de este operativo se tiene el registro del inicio de una huelga de policías de Estado quienes de acuerdo algunos reportes de diarios como “Por Esto”, un promedio de 100 elementos mantienen tomadas las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana.²

El pasado 16 de marzo del presente año, la Titular de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche, Marcela Muñoz Martínez acompañada del Secretario de Gobierno, Armando Constantino Toledo Jamit y Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico, arribaron a las oficinas de la corporación para conocer los planteamientos de los manifestantes, en la que se hicieron señalamientos relacionados con derechos laborales y humanos, tales como mejores condiciones de trabajo, horarios y salarios, así como inconformidades con los altos mandos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

Tras la huelga de policías y un primer acercamiento entre las partes, el gobierno del estado convocó al diálogo como lo reportaron en su momento diversos diarios donde altos mandos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche e integrantes de Gabinete del Estado como Juan Pedro Alcudia Vázquez, Consejero Jurídico, Armando Toledo, Secretario de Gobierno y el Fiscal General del Estado, Renato Sales Heredia, asistieron a la reunión convocada, sin que alguno de los elementos policiacos asistiera a la misma.³

El 17 de marzo de 2024, al cumplirse las primeras 24 horas del paro de las policías, diversos medios reportaron que solicitaron la presencia de la Comisión de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como la Comisión Nacional de Derechos Humanos.⁴

Con base en todo expuesto y fundado en el presente documento y con la finalidad de que este H. Congreso Estatal cuente con información oficial que le permita establecer una postura al respecto de un tema que resulta ser de interés público y de esta manera, determinar las acciones pertinentes a realizar, se somete a la consideración de esta Soberanía, para su análisis y en su caso aprobación, el siguiente proyecto:

ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche acuerda:

NÚMERO _____

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 2,3 y 6 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se exhorta respetuosamente a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente instrumento, en el término de cinco días, se informe a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

I. Informe si durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 han recibido y/o atendido quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos del personal que integra los cuerpos policiacos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la cantidad de quejas, el nombre los servidores públicos involucrados, el estatus de atención y si han emitido alguna recomendación en relación con las mismas.

II. Informe si existen quejas sobre el operativo desarrollado en las instalaciones del CERESO de Kobén el pasado 15 de marzo de 2024 por la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

² [Policías Estatales realizan patrullaje en la ciudad de Campeche - PorEsto](#)

³ [Huelga de policías en Campeche: Funcionarios de Layda Sansores sostienen reunión con inconformes - PorEsto](#)

⁴ [Policías en paro piden presencia de Comisión de Seguridad del Congreso del Estado \(estamosaqui.mx\)](#)

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se exhorta respetuosamente a Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche para que, en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente instrumento, se informe en el plazo de cinco días hábiles, a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

- I. Las acciones que se pretenden realizar para atender las necesidades laborales y administrativas que fueron planteadas por los elementos de los cuerpos policiacos que integran la Secretaría a su digno cargo.
- II. Informe cuales han sido las acciones y el presupuesto destinado durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 para la adquisición y distribución de armamento y uniformes y demás materiales que resultan necesarios para el debido ejercicio de las funciones de seguridad pública a cargo de los cuerpos policiacos que están bajo su mando.
- III. Informe sobre las acciones y el presupuesto destinado durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 para el mantenimiento de las unidades, motos y equipo requerido para el desempeño de la labor del personal de seguridad pública bajo su mando.
- IV. Informe si existen o han existido quejas y/o denuncias contra el mando medio y alto a su cargo por violaciones a los derechos laborales y humanos del personal que integra los cuerpos policiacos de la Secretaría que representa. En caso de ser afirmativa la respuesta, señale el estatus y las acciones realizadas para su debida atención.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 2 párrafo segundo fracción II, y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, 1, 4, fracción X, XIII de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Campeche, se exhorta respetuosamente a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, para que en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente

instrumento, se informe en el plazo de cinco días hábiles, a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

- I. Informe si durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 han formulado promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes, que en su caso hayan sido advertidas derivado de sus auditorías e investigaciones, en relación con servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la cantidad dichas acciones promovidas, el nombre los servidores públicos involucrados, el estatus de atención y si las autoridades competentes han emitido alguna resolución en relación con las mismas.

En este orden de ideas, se exhorta a la Auditoría Superior del Estado de Campeche, a realizar el procedimiento de auditoría a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, en sus ejercicios 2022 a 2024, para efectos de realizar las investigaciones pertinentes en relación al manejo de recursos públicos.

CUARTO. - Con fundamento en los artículos 3, 15, 22, apartado A, fracción XV y 41, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se exhorta respetuosamente a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente instrumento, se informe en el plazo de cinco días, a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

- I. Informe si durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 han formulado promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes, que en su caso hayan sido advertidas derivado de sus auditorías e investigaciones, en relación con servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la cantidad dichas acciones promovidas, el

nombre los servidores públicos involucrados, el estatus de atención y si las autoridades competentes han emitido alguna resolución en relación con las mismas.

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 59, 71 fracción I y 72, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 2, 3, 22 inciso A, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, se exhorta respetuosamente a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente instrumento, se informe en el plazo de cinco días, a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

I. Informe respecto de las acciones que se pretenden realizar para la atención de las necesidades laborales y administrativas que fueron planteadas por los elementos de los cuerpos policiacos que integran la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

SEXTO.- Continuando con este orden de ideas, a través de su comisión ordinaria respectiva, con la finalidad de dar atención a la posible comisión de hechos ilícitos, con fundamento en los artículos 101 quinquies de la Constitución Política del Estado de Campeche, 1 y 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, se exhorta a la Fiscalía Especializada en combate a la Corrupción del Estado de Campeche, para que, en el ámbito de su respectiva competencia, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que, en el contexto de los temas expuestos en el presente instrumento, se informe en el plazo de cinco días hábiles, a este H. Congreso Estatal lo siguiente:

I. Informe si durante los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 han formulado promociones de responsabilidades administrativas o las denuncias correspondientes, en relación con servidores públicos de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche.

En caso de ser afirmativa su respuesta, indique la cantidad dichas acciones promovidas, el nombre los servidores públicos involucrados, el estatus de atención y si las autoridades competentes han emitido alguna resolución en relación con las mismas.

SÉPTIMO. – Asimismo, con la finalidad que este H. Congreso Estatal a través de su comisión ordinaria respectiva, cuente con información oficial que le permita establecer una postura al respecto de un tema que resulta ser de interés público, se acuerda instalar una mesa de diálogo y acudir a las instalaciones de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche, a través de esta Comisión de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad quien tendrá la representación de este poder, para que de manera conjunta con los cuerpos policiacos inconformes de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo Estado de Campeche, generen los mecanismos para escuchar las necesidad planteadas e impulsar el diálogo permanente e institucional, a través de una mesa de trabajo con los elementos de policía del Estado.

ATENTAMENTE

LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA
COMUNIDAD DE ESTA LXIV LEGISLATUTRA

Dip. Abigail
Gutiérrez Morales

Dip. Dalila del Carmen
Mata Pérez

Dip. Jorge Luis
López Gamboa.

Dip. José Antonio
Jiménez Gutiérrez.

Dip. Ramón Cuauhtémoc Santini Cobos.
PRESIDENTE

Iniciativa para reformar el artículo 209 del Código Penal del Estado, promovida por la diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

**C. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTÚN
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXIV
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
CAMPECHE.
P R E S E N T E**

La que suscribe Diputada Adriana del Pilar Ortiz Lanz, integrante del Grupo Parlamentario del PRI, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 46 fracción II y 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Campeche; 47 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 209 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ENDURECER LAS PENAS Y PERFECCIONAR LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE EXTORSIÓN**, al tenor y justificación de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es aumentar las sanciones y perfeccionar la tipificación del delito de extorsión, para prevenir y erradicar una de las principales problemáticas que está afectando a nuestro estado y al país.

La extorsión y el cobro de piso son una suerte de impuesto criminal que se alimenta por el silencio de las víctimas. A eso debe agregarse que, a diferencia de otros delitos predatorios, como el robo o el fraude, la extorsión en cualquiera de sus modalidades, supone un intercambio entre víctima y victimario: el primero paga una cuota; el segundo ofrece protección. Desde luego, no hablamos de una protección que alivia, sino de una que inquieta, pues el protector es también un actor criminal. Entonces, el extorsionador ofrece proteger de la amenaza que el mismo encarna y de las otras que el cliente pueda enfrentar.

Otra modalidad de extorsión es la llamada telefónica emitida por una persona o grupo, cuya entidad es anónima o intencionalmente modificada. Su objetivo es obtener algún beneficio a través de amenazas, violencia

psicológica y uso estratégico de información fidedigna de la víctima. Se ha vuelto común desde 2001, con el impulso masivo de los teléfonos celulares. Se calcula que cada extorsionador hace un aproximado de siete mil llamadas al mes.

En sus inicios esta modalidad de extorsión, afectaba principalmente personas con familiares en el extranjero o ausentes y su modalidad consistía en engañar al familiar identificándose como un policía, médico o agente aduanal pidiendo dinero para sacar de la cárcel, pagar una multa o tratamiento médico de la supuesta víctima. En muchos casos se conocía a las víctimas de la cual se obtenía información. Sin embargo, la extorsión telefónica ha evolucionado y es ahora utilizada también para “brindar protección” y pedir el pago de “derecho de piso”, amenazando que si no pagan por la “protección” se les afectará en su patrimonio o integridad familiar.

Muy pocos mexicanos se salvan de este delito, por lo que además de las afectaciones en lo individual, hay otra afectación que pocas veces se visibiliza, pero que es de gran impacto económico. Es de todos sabido, que los micro, pequeños, medianos y grandes empresarios, profesionistas e incluso las iglesias han sido incorporadas de manera violenta por la delincuencia organizada al pago de “derecho de piso” como modalidad de la extorsión.

El Coordinador del Laboratorio de Análisis en Comercio, Economía y Negocios (LACEN) de la UNAM señaló hace unos meses, que si bien se ha logrado controlar la inflación, el derecho de piso y el robo están incidiendo directamente en su incremento. En México el crimen organizado se ha conformado como un cartel que afecta a la actividad primaria, en especial a los productores agrícolas, por lo que determina los precios en la producción, distribución y venta, además de determinar temporalidad y volumen de cosecha y fabricación de bienes.

El derecho de piso que cobra el crimen organizado a los productores y comerciantes incide directamente en los precios al productor, cuyo pago repercute finalmente en la inflación al consumidor final, disparando el precio de alimentos, productos básicos y servicios en México. Se señala que casi un 2% de la inflación es derivada de esos incrementos ocasionados por el robo y la extorsión.

Todos esos cobros, el robo en carreteras a los autotransportistas, entre otros robos en la producción, distribución y venta final de la producción han hecho que se eleven los precios de las frutas, verduras, legumbres, pollo, huevo y carnes, mismos que se han incrementado entre 20 a 50 pesos, por kilogramo.

Esto significa que el cobro de “derecho de piso”, está afectando el precio de la canasta básica, por lo que se muchas familias mexicanas han tenido que modificar su dieta en detrimento de su salud. Por otro parte, este delito también ha propiciado que muchas familias e incluso pueblos o comunidades enteras se desplacen y refugien en otros estados del país incluso en el extranjero, por el miedo que genera el crimen organizado en sus comunidades. Al menos 40 mil personas huyeron de sus hogares en México en 2021 forzadas por la violencia.⁵

Se debe blindar al mercado interno fortaleciendo la seguridad pública en la producción, distribución y venta final de bienes y servicios para contribuir a frenar o estabilizar la inflación. También se requiere incrementar las penas y perfeccionar los tipos delictivos, en especial, aquellos vinculados al robo y la extorsión y por último, mejorar el trabajo de las fiscalías estatales y la general, con el fin de sentar las bases para la adecuada persecución de los delitos que logre llevar a los criminales a las cárceles, generando así confianza en las víctimas para denunciar este tipo de delitos.

La Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública ENVIPE 2023 del INEGI indica que la extorsión ocupa el tercer lugar entre los delitos que impactan a las y los mexicanos, siendo superada exclusivamente por el Fraude (bancario y al consumidor) y el robo o salto en la calle o transporte público. La misma encuesta nos indica que en Campeche la extorsión es el segundo delito con mayor incidencia, siendo antecedido por el robo.

Por otro lado, la misma ENVIPE señala que el 97.4% de este tipo de delitos NO son denunciados por las víctimas, es decir, mantienen silencio, ya que la mayoría de las

personas piensa que es una pérdida de tiempo o bien desconfían de la autoridad.

Es importante destacar que la misma encuesta señala que en Campeche, la percepción de inseguridad ha aumentado considerablemente. En 2021 el 53.2% de las y los campechanos nos sentíamos inseguros, en 2022 creció a 54.1% y en el 2023 se disparó a 61.6%.⁶ Es decir, 6 de cada 10 campechanos nos sentimos inseguros y en 3 años ha crecido en casi un 9% la percepción de inseguridad. La cifra más alta de los últimos 10 años.

La ENVIPE estima que en Campeche el costo total a consecuencia de la inseguridad y el delito en hogares representó un monto de 2,165.8 millones de pesos y el gasto total estimado para los hogares fue de 877.2 millones de pesos. Y también dice que del total de las carpetas de investigación iniciadas, en el 46.1 por ciento de los casos no pasó nada o no se continuó con la investigación.

Por su parte, el estudio denominado *Índice de Paz México 2022* señala que el estado de Campeche perdió de 2021 a 2022 su posición en 6 lugares, al pasar del lugar 3 al 9. Lo más grave es que el mismo estudio identifica a Campeche como uno de los cinco estados con los mayores deterioros en la calificación general de paz, indicando que el principal deterioro fue un fuerte aumento en las tasas de delitos con violencia, crímenes de la delincuencia organizada y los delitos con armas de fuego. De hecho el deterioro de Campeche en el indicador de delitos con violencia fue el más grande del país, con un aumento del 261% en comparación con el año anterior.⁷

En este punto, debemos entonces preguntarnos ¿Cuánto nos está costando la violencia que vivimos en Campeche? Según las fuentes antes señaladas, el impacto económico de la violencia en México fue de 35,705 pesos por persona en 2022, más del doble del salario mensual promedio en México. En Campeche, si bien es de los más bajos del país, representa el 3.9% del PIB estatal y aumentó de 2021 a 2022 el 26.7%,

⁵ Datos del Informe de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH). Episodios de desplazamiento interno forzado en México.

⁶ Índice de Paz México 2023, elaborado por el Instituto para la Economía y la Paz (IEP). Mayo 2023

⁷ Índice de Paz México 2023, mayo 2023, página 20.

representando en pesos constantes la cantidad de 32,762 pesos por persona.

La ENVIPE 2022 también señala que apenas 2.6 por ciento de los casos de extorsión generan una carpeta de investigación y, en consecuencia, figuran en las bases de datos de incidencia delictiva. Entonces, las estadísticas oficiales nos hablan más de las excepciones –los casos que se denuncian- que de la regla.

Otro problema que presenta la información en torno a este delito, es que los registros no distinguen entre la extorsión simple y el derecho de piso, porque en la Ley no se hace tal diferencia, a pesar que en la realidad, son conductas cuya diferencia, aunque sutil, es muy importante: la extorsión es episódica, ocurre una vez; el cobro de derecho de piso es una conducta reiterada que entraña una relación extorsión-protección en el largo plazo.

La ausencia de denuncia, causada por el temor de las víctimas y su desconfianza en las autoridades y la falta de una adecuada tipificación del delito, da origen a información incompleta que no permite tener con claridad de la magnitud del problema. No tengo duda, que si preguntamos entre conocidos e incluso en este mismo recinto, conoceremos que la mayoría ha sido víctima o conoce a alguien que si lo ha sido de extorsión en cualquiera de sus modalidades.

Extorsionar consiste en obligar a alguien a hacer o no hacer un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. Por lo que, algunos elementos que han de estar presentes para considerar que se ha cometido un delito de extorsión son:

- Perjuicio patrimonial causado a raíz de la acción u omisión del extorsionado.
- Ánimo de lucro, ya sea para el propio delincuente o para un tercero que saldrá beneficiado económicamente de la extorsión.
- Dolo, ya que la acción es deliberada y causa un daño patrimonial.
- En el caso del derecho de piso, la reiteración o repetición de la extorsión incluso con cierta regularidad.

Diputadas y diputados, estamos muy a tiempo de apoyar iniciativas como ésta para perfeccionar nuestras leyes, con el fin de atender las principales problemáticas que afectan a las y los campechanos. Les invité a no renunciar a nuestra responsabilidad y ver la realidad sin más matices que el análisis objetivo de las cifras y los datos.

Es razón de todo lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso, aprobación la presente iniciativa, con el fin que se incrementen las sanciones y se perfeccione la tipificación del delito de extorsión contemplado en el artículo 209 del Código Penal del Estado de Campeche, de conformidad con el siguiente proyecto de:

DECRETO

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforma** el artículo 209 del Código Penal del Estado de Campeche y se **adiciona** una fracción VII para quedar como sigue:

Artículo 209. Se impondrán de **seis a trece** años de prisión y multa de doscientos a ochocientos días de salario, al que con ánimo de lucro **para sí o para otro**, por cualquier medio, **obligue** a otro con intimidación, engaño **o violencia**, a dar, hacer, dejar de hacer, tolerar **u omitir algo**, causando a alguien un perjuicio patrimonial.

I. a VI. ...

VII. Se presente de forma reiterada o continua.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Campeche.

ATENTAMENTE

Dip. Adriana del Pilar Ortiz Lanz
Grupo Parlamentario del PRI

DICTÁMEN

Dictamen de la Comisión de Salud, relativo a las cuatro iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, promovidas por los diputados Jorge Luis López Gamboa, María del Pilar Martínez Acuña, María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA, así como por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Paul Alfredo Arce Ontiveros, Ricardo Miguel Medina Farfán y Jorge Pérez Falconi, en su carácter de integrantes de la Junta de Gobierno y Administración.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud le fue turnado para estudio y análisis el expediente legislativo INI/290/LXIV/03/23 y sus acumulados INI/297/LXIV/03/23, INI/361/LXIV/06/23 e INI/396/LXIV/10/23 relativo a cuatro iniciativas, la primera para adicionar una fracción XV al artículo 5; la segunda, para reformar la fracción XI del artículo 5; la tercera para reformar la fracción XI y adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 26 y la cuarta, para reformar la fracción III del artículo 116, todas de la **Ley de Salud para el Estado de Campeche**, promovidas por las diputadas María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes, María del Pilar Martínez Acuña y el diputado Jorge Luis López Gamboa, integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA, así como por los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Jorge Pérez Falconi y Paul Alfredo Arce Ontiveros, en su carácter de integrantes de la Junta de Gobierno y Administración, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Salud emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche,

en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

- **ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.** Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de las iniciativas.
- **CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.** Incluye los argumentos principales de las propuestas analizadas, así mismo se exponen los alcances y efectos que pretenden alcanzar.
- **CONSIDERACIONES.** Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en las iniciativas, y los consensos alcanzados entre sus integrantes para arribar a la conclusión planteada.
- **IMPACTO PRESUPUESTAL.** Este apartado analiza si las propuestas planteadas contienen impacto económico para su realización y, de existir el cumplimiento de la Ley en la materia.
- **TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.** Se plantea el proyecto de decreto que somete a consideración del Pleno la Comisión de Salud, para los efectos conducentes.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 21 de marzo de 2023 fue presentada a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Campeche la iniciativa para adicionar la fracción XV al artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, dicha iniciativa fue signada por la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA. Turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Salud en sesión de fecha 24 de marzo de 2023.
2. El 27 de marzo de 2023 la diputada Genoveva Morales Fuentes presentó ante el Congreso del Estado diversa iniciativa para reformar la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, misma que se le dio lectura en sesión ordinaria de fecha 31 de marzo de 2023, turnándose para su análisis a la Comisión de Salud.

3. El 22 de junio de 2023, los diputados María del Pilar Martínez Acuña y Jorge Luis López Gamboa, presentaron ante esta soberanía una iniciativa para reformar la fracción XI y adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 26 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, a la que se dio lectura a su texto en sesión celebrada el 30 de junio de 2023, turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Salud.
4. El 12 de octubre de 2023, los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Jorge Pérez Falconí y Paul Alfredo Arce Ontiveros, presentaron diversa iniciativa para reformar la fracción III del artículo 116 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, Turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Salud en sesión celebrada el 16 de octubre de 2023.

5. El 4 de marzo del año en curso la Presidencia de esta Comisión de Salud convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver la iniciativa de cuenta.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.

1. En la primera iniciativa, la diputada María Violeta Bolaños Rodríguez, plantea incorporar dentro de los objetivos del sistema estatal de salud, promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas. Planteamiento que se traduce en adicionar una fracción XV al artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado de Campeche.

Luego entonces, a efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes objetivos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar servicios de salud a toda la población del Estado y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo los problemas sanitarios prioritarios y los factores que condicionen y causen daño a la salud, con especial interés en las acciones preventivas; II. Contribuir al desarrollo demográfico armónico del Estado; III. Colaborar al bienestar social de la población mediante servicios de asistencia social, principalmente a los menores en estado de abandono, adultos mayores desamparados y personas con capacidades diferentes, para fomentar su bienestar y propiciar su incorporación a una vida equilibrada en lo económico y social; IV. Dar impulso al desarrollo de la familia y de la comunidad, así como a la integración social y al crecimiento físico y mental de la niñez; V. Apoyar el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente que propicien el desarrollo satisfactorio de la vida; VI. Impulsar un sistema racional de administración y desarrollo de los recursos humanos para mejorar la salud; VII. Coadyuvar a la modificación de los patrones culturales que determinen hábitos, costumbres y actitudes relacionadas con la salud y con el uso de los servicios que se presten para su protección; VIII. Promover un sistema de prevención de riesgos que coadyuve al desarrollo de productos y servicios que no sean nocivos para la salud. 	<p>Artículo 5.....:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. a XIV.

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>IX. Promover campañas que procuren el acceso y el fomento a la cultura del consumo de agua y la difusión de información sobre salud bucodental y la práctica de hábitos de higiene dental en instituciones educativas;</p> <p>X. Proporcionar orientación a la población sobre la importancia de la alimentación nutritiva suficiente y de calidad y su relación con los beneficios a la salud;</p> <p>XI. Impulsar el bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades culturales, tomando en cuenta sus valores y organización social;</p> <p>XII. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas; y</p> <p>XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>XV. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas.</p>

2. En la segunda iniciativa, la diputada Genoveva Morales Fuentes, propone reformar la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado, con el propósito de impulsar el desarrollo de la familia y la comunidad indígena a fin de propiciar el desarrollo de sus

potencialidades políticas sociales con su participación tomando en cuenta sus valores y organización social.

A efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Impulsar el bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades culturales, tomando en cuenta sus valores y organización social;</p> <p>XII. y XIII.</p>	<p>Artículo 5. El Sistema Estatal de Salud, tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. Impulsar el bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales, con su participación, tomando en cuenta sus valores y organización social;</p> <p>XII. y XIII.</p>

3. Por cuanto a la tercera iniciativa, los diputados María del Pilar Martínez Acuña y Jorge Luis López Gamboa plantean incluir como servicios básicos de salud lo relativo al programa de nutrición materno -infantil en

los pueblos y comunidades indígenas, así como los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta

alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, a fin de construir mejores

condiciones de calidad de vida y bienestar. Por lo que para mayor ilustración se plasma en el cuadro siguientes:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 26.- Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:</p> <p>I. La educación para la salud, la promoción del saneamiento básico, el mejoramiento de las condiciones sanitarias del ambiente y la protección contra riesgos sanitarios;</p> <p>II. La prevención y el control de las enfermedades transmisibles de atención prioritaria, de las no transmisibles más frecuentes y de los accidentes;</p> <p>III. La atención médica que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias;</p> <p>IV. La atención materno-infantil;</p> <p>V. La planificación familiar;</p> <p>VI. La salud mental;</p> <p>VII. La prevención y el control de enfermedades bucodentales;</p> <p>VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;</p> <p>IX. La promoción del mejoramiento de la nutrición;</p> <p>X. La asistencia social a los grupos más vulnerables y, de estos, de manera especial, a los pertenecientes a las comunidades indígenas;</p> <p>XI. La prevención, tratamiento y control de la drogadicción, además de la rehabilitación de las personas adictas; y</p> <p>XII. Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>Artículo 26.-</p> <p>I. a X.</p> <p>XI. La prevención, tratamiento y control de la drogadicción, además de la rehabilitación de las personas adictas;</p> <p>XII. El programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>XIII. La salud visual;</p> <p>XIV. La salud auditiva;</p> <p>XV. Salud bucodental;</p> <p>XVI. El genoma humano;</p> <p>XVII. La educación para la salud;</p> <p>XVIII. La prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo;</p> <p>XIX. La salud ocupacional y el saneamiento básico La salud ocupacional y el saneamiento básico;</p> <p>XX. La prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad; y</p> <p>XXI. Los demás que establezca esta Ley y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>

4. Finalmente, en la cuarta iniciativa, los diputados José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Jorge Pérez Falconí y Paul Alfredo Arce Ontiveros, proponen incorporar dentro del objeto de la atención de la salud, la orientación y capacitación en

materia de cuidados paliativos, salud visual, salud auditiva, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad.

Lo cual se traduce en las modificaciones siguientes:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 116.- La educación para la salud tiene por objeto:</p> <p>I. Fomentar en la población el desarrollo de actitudes y conductas que le permitan participar en la prevención de accidentes, enfermedades individuales y colectivas, así como protegerse de los riesgos que pongan en peligro su salud;</p> <p>II. Proporcionar a la población los conocimientos sobre las causas de las enfermedades y los daños provocados por los efectos nocivos del ambiente en la salud; y</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, actividad física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, prevención y rehabilitación de la invalidez y detección oportuna de enfermedades, así como en la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>	<p>Artículo 116.</p> <p>I. a II.</p> <p>III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.</p>

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Luego entonces, esta Comisión de Salud es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente

dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Salud entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo

34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

SEGUNDA. FACULTAD DE LOS PROMOVENTES.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por las diputadas María Violeta Bolaños Rodríguez, Genoveva Morales Fuentes y María del Pilar Martínez Acuña y los diputados Jorge Luis López Gamboa, José Antonio Jiménez Gutiérrez, Ricardo Miguel Medina Farfán, Paul Alfredo Arce Ontiveros y Jorge Pérez Falconi es indudable que las propuestas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber estado instadas por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

TERCERA. ACUMULACIÓN.

Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

CUARTA. PERTINENCIA DE LAS MODIFICACIONES.

VIOLENCIA O ACOSO ESCOLAR

La violencia en el ámbito escolar deriva de un entorno que acepta y legitima las conductas violentas debido a la cultura arraigada de agresiones que se tiene en la sociedad, aunado a la falta de una cultura de respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, entendiéndose la violencia escolar como toda agresión realizada dentro del ambiente de las instituciones educativas, la cual puede expresarse de distintas formas por los actores que conforman la comunidad escolar, es

decir, no se reduce a la cometida entre estudiantes, sino también a la que se comete por otros actores como padres de familia, maestros, directivos y personal administrativo.

La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) afirma que México ocupa el primer lugar a nivel internacional en casos de violencia o acoso escolar en educación básica. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señala que 7 de cada 10 niños han sido víctimas de estos problemas. Entre este tipo de violencia se encuentran:

- **Física.-** Que son acciones que pueden provocar o provocan lesiones físicas. Algunos ejemplos son los golpes, patadas, puñetazos, empujones, poner el pie, escupir, agredir con objetos, amenazar;
- **Verbal.-** Que constituye acciones violentas a través de la palabra, como los insultos, poner sobrenombres descalificativos, humillar, resaltar defectos físicos o diferencias sociales, burlarse;
- **Psicológica.-** Que son acciones, omisiones o actitudes que pueden provocar o provocan daño emocional, tales como la exclusión, dejar de hablar, difundir rumores sobre un compañero;
- **Cyberbullying.-** Que se refiere a las manifestaciones violentas que se dan entre compañeros mediante el uso de la tecnología (celulares, internet, teléfonos) y amparándose en el anonimato que dichos medios ofrecen; y
- **Sexual.-** Que son acciones violentas haciendo uso de lo sexual para amedrentar y molestar a otro u otra persona. Ejemplos claros de este tipo de maltrato son hacer correr rumores sobre la sexualidad de alguien, hacer comentarios con contenido sexual, que ofendan al compañero o compañera, hasta situaciones mucho más graves, como tocar los órganos genitales de alguien, introducirle objetos en dichas partes, etc.

Lo que puede traer como consecuencia:

- Dificultades interpersonales relacionadas con la confianza en las demás personas y el miedo a situaciones nuevas, que puede favorecer el desarrollo de una tendencia al aislamiento o a comportarse en forma reservada o solitaria;

- Tener una autoestima más baja en comparación con las personas que no han vivido el acoso escolar;
- Ser vulnerables a nuevas experiencias de acoso en contextos distintos, como el laboral o en sus relaciones de pareja; y
- Aparecer ideaciones e intentos suicidas motivados por la situación de acoso escolar, específicamente cuando se torna crónica.

Según los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil de 2021, levantada por el Instituto Nacional Electoral (INE), 19.65 por ciento (346 mil 413) de los adolescentes de entre 14 y 17 años consultados, y 18.36 (474 mil 79) de niñas y niños participantes de entre 10 y 13 años expresaron que les gustaría que hubiera mejor convivencia en la escuela. En otra pregunta que se realizó sólo a las y los adolescentes 13.95 por ciento (245 mil 870) manifestaron su deseo de que haya mayor seguridad en la escuela.

México a través del Programa Nacional de Convivencia Escolar, ha puesto en marcha una serie de protocolos para prevenir casos de abuso, acoso o maltrato escolar, estableciendo políticas públicas que atiendan de manera efectiva la protección de la integridad física, psicológica y emocional de los educandos. En ese sentido, es importante establecer acercamiento con el agresor y la víctima, así como profesores coordinados con la familia para lograr una intervención integral y efectiva, lo que hace necesario la coadyuvancia con el sector salud para la atención especializada para cada uno de los involucrados, además de dar seguimiento de cada caso en particular.

Por lo que quienes dictaminan, estiman viable la propuesta que nos ocupa, pues con ello se daría atención a estas conductas que afectan al alumnado y que en desafortunadas ocasiones concluyen con el suicidio de la víctima.

BIENESTAR Y DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.

La salud atiende uno de los derechos fundamentales de toda persona, garantizar el acceso a una vida digna la cual ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como el estado de completo bienestar físico,

mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.

En México el modelo del sistema nacional de salud privilegia el criterio de integralidad en la atención, de acuerdo al contexto sociocultural de la población. Hoy en día existen muchos programas activos de salud en nuestro país, pero desgraciadamente con poca presencia en las comunidades indígenas, prevaleciendo la marginación por cultura, idioma y pertenencia étnica, y en ocasiones, obtener una buena atención se reduce a un problema de información, pues difícilmente llegan a saber lo que ofrece un servicio, especialmente si hay barreras idiomáticas y culturales. Los indígenas son a menudo discriminados en los centros de salud por el personal no indígena; por lo que el temor y la desconfianza causados por las actitudes y los comportamientos de los trabajadores sanitarios impiden que estas personas busquen la atención de salud que necesitan.

Ante esa problemática, los derechos de las personas indígenas han exigido una defensa y protección basada en la diversidad y pluralidad cultural, asimismo, han reclamado que se tome en cuenta la especificidad histórica de cada pueblo y comunidad, con la finalidad de hacer visibles situaciones que les permitan participar y tomar decisiones sobre el rumbo que desean seguir para el buen vivir y la satisfacción plena de sus derechos como personas, pueblos y comunidades indígenas.

De ahí la preocupación de la promovente de fortalecer los objetivos que brinda el Sistema de Salud en el Estado de Campeche, garantizando el acceso a los servicios de salud a toda la población, estableciendo el mejoramiento de la calidad de los servicios que se prestan, desde luego privilegiando las acciones preventivas acorde con la edad, sexo y factores de riesgo de las personas. De ahí la propuesta de la promovente de establecer políticas públicas para impulsar el desarrollo de la familia y la comunidad campechana, así como de las comunidades indígenas en nuestra Entidad.

SERVICIOS BÁSICOS DE SALUD.

Los sistemas de salud abarcan todos los servicios, cuyo principal objetivo es promover, restablecer o mantener la salud, la cual es uno de los sectores fundamentales de la sociedad y la economía. Estos servicios se llevan a cabo

en diversos entornos de atención médica, como hospitales, clínicas, consultorios médicos o en centros comunitarios de salud.

La salud materno infantil es una prioridad mundial y asegurar un entorno favorable para la madre y el niño/a es un deber de todos los países a la luz de los acuerdos y conferencias internacionales, por lo que la salud materno-infantil, se ha convertido en un tema de cumplimiento de derechos humanos.

Estudios recientes muestran una persistencia de altas tasas de mortalidad infantil, así como brechas sistemáticas entre grupos étnicos, mismas que tienen al menos tres implicancias directas para la salud pública:

1. Que existe una situación de violación sistemática al derecho fundamental a la salud que los afecta desproporcionadamente más que a los ciudadanos no indígenas de los países en que se insertan;
2. Que hay determinantes sociales estructurales que están produciendo una vulnerabilidad y una exposición diferencial en estos pueblos; y
3. Que los programas de salud no han tenido el efecto esperado en estos grupos, por lo que el desafío es conocer y comprender los contextos socioculturales locales en que se produce esta sobremortalidad, con el fin de diseñar programas e intenciones culturalmente sensibles y epidemiológicamente eficaces.

La población indígena, es la más impactada por la pobreza infantil, y donde se registran las mayores tasas de desnutrición en comparación con el resto de la población. Por ejemplo, en las comunidades no indígenas la prevalencia de desnutrición en la población menor de cinco años es de 38.5%; en las comunidades con presencia indígena es de 45.2%, y se eleva hasta 58.3% en las comunidades indígenas.

La *Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2018* reportó que existen 10.3 millones de hogares con alguna dificultad para satisfacer necesidades alimentarias de los menores. En 44% de ellos algún menor tuvo una alimentación basada en muy poca variedad de alimentos; en 35% de los hogares con menores, al menos

uno dejó de tener una alimentación sana y variada, y en 29% algún menor comió menos de lo que debía comer. Y esto se recrudece más cuando se vive en las zonas más marginadas del país, en los hogares indígenas y en las zonas rurales de nuestro país.

En contraparte, nuestro país ocupa el primer lugar mundial en obesidad infantil. Este es un problema que está presente no sólo en la infancia y la adolescencia, sino también en la población en edad preescolar. Según datos del INEGI en 2020, poco más de una quinta parte (22%) de niñas y niños con menos de 5 años, tenía riesgo de padecer sobrepeso en 2018. Por ejemplo, de la población de 5 a 11 años, 18% tiene sobrepeso y va en incremento conforme aumenta la edad; de 12 a 19 años 21% hombres y 27% mujeres.

El sobrepeso y la obesidad son considerados un problema de salud pública relacionado principalmente con aspectos genéticos, pero en especial con el estilo de vida. La ingesta de alimentos de alta densidad energética, bebidas azucaradas y la inactividad física tiene una relación directa con el sobrepeso y la obesidad. México está inmerso en un proceso en el cual la población experimenta un aumento de sobrepeso y obesidad que afecta en mayor medida a la población que reside en zonas urbanas, por ejemplo, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2018, en las zonas urbanas el sobrepeso en la población de 5 a 11 años representa 18%; mientras que en las rurales es de 17 %.

La obesidad es un tema emergente de salud pública, la Organización Mundial de la Salud señala que la acumulación excesiva de grasa puede ser perjudicial para la salud, poniendo a las personas en riesgo de tener enfermedades crónicas, entre las que se incluyen la diabetes, las enfermedades cardiovasculares y el cáncer.

Por su parte, según datos de la Organización Mundial de la Salud más de 1,300 millones de personas sufren alguna afección visual en todo el mundo. En su informe anual señalan que hasta el 80% de estos casos son evitables, por lo que junto a la Agencia Internacional de Prevención de la Ceguera celebran el 13 de octubre como el "Día Mundial de la Visión", con el objeto de concientizar sobre los diferentes tipos de enfermedades visuales, su prevención, tratamientos y curas, pues los ojos son uno

de los órganos más importantes para cumplir con nuestras actividades en el día a día.

Adicionalmente, la salud auditiva, es la capacidad efectiva del ser humano para oír. El oído es el lugar donde muchas funciones complejas y delicadas se combinan para crear lo que llamamos audición, este sistema percibe sonidos audibles a través del conducto auditivo externo entre las frecuencias de 20 a 20.000 Hz.

La Organización Panamericana de la salud señala que más de 1,500 millones de personas a nivel mundial experimentan algún grado de pérdida auditiva, de estos se estima que 430 millones tienen pérdida auditiva de gravedad moderada o mayor en el oído con mejor audición. Es por ello, que la pérdida de capacidad auditiva influye en la vida de las personas, pues también como la visión, el sentido auditivo es una parte importante del ser humano para su mejor desarrollo.

Por otra parte, la salud bucodental comprende la capacidad de morder, masticar, sonreír, hablar, comunicar y transmitir emociones a través de las expresiones faciales con confianza, sin dolor ni enfermedad o cualquier problema que afecte la salud de la boca, pues repercute en el bienestar psicosocial de las personas. La boca es parte fundamental de nuestro sistema digestivo, ya que aquí es donde empieza su proceso, pues todos sus componentes: dientes, encías y lengua son esenciales para poder procesar los alimentos. De ahí la importancia de la salud bucodental, pues mantener limpios y sanos nuestros dientes, encías, lengua y boca en general ayuda a prevenir enfermedades y permite que nuestros dientes puedan cumplir su función.

Derivado de lo anterior, los promoventes proponen incluir en la Ley de Salud para el Estado, lo relativo al programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas, salud visual, salud auditiva, salud bucodental, así como los programas de prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo, a fin de construir mejores condiciones de calidad de vida y bienestar.

EDUCACIÓN PARA LA SALUD.

La educación para la salud, es un proceso de educación y de participación del individuo, paciente y/o familiar, con el fin de que adquiera los conocimientos, las actitudes y los hábitos básicos para la promoción y defensa de la salud individual y colectiva, con el objeto de promover en los individuos formas de vida saludables, la reducción de conductas y de situaciones de riesgo, así como el conocimiento general de las enfermedades, de los tratamientos y de los cuidados para cada paciente. La educación para la salud se sustenta en dos derechos fundamentales: El derecho a la educación y el derecho a la salud, ambos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo que se le considera actualmente como un elemento importante en la formación y como un objetivo común de diversas instituciones responsables de la calidad de vida de las personas, en la promoción de la salud para favorecer la formación de una conciencia respecto de la importancia del cuidado de la salud de la sociedad en general.

En ese orden de ideas, la educación para la salud es el proceso social que implica transmisión, recreación, creación y apropiación del conocimiento con la intención de fomentar y preservar la salud, así como la prevención de problemas y enfermedades que dificulten el desarrollo de una vida saludable y que incluso pueden llevarnos a la muerte prematura.

De ahí la preocupación de los promoventes de incorporar dentro del objeto de la educación para la salud, que la población tenga conocimientos y esté concientizada sobre temas como:

- **Cuidados Paliativos**, que son un enfoque especial para mejorar la calidad de vida de los pacientes (adultos y niños) y sus familias, que enfrentan los problemas asociados con enfermedades potencialmente mortales, los cuales incluyen la prevención y el alivio del sufrimiento mediante la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas físicos, psicosociales y espirituales. Pues existen una amplia gama de enfermedades que requieren de los cuidados paliativos, tales como las enfermedades cardiovasculares, respiratorias crónicas, cáncer, diabetes, sida, insuficiencia renal, esclerosis múltiple, parkinson, enfermedades neurológicas, demencia, entre otras.

Entonces el cuidado paliativo, representa el cuidado digno de la persona, pues se deben considerar ciertos aspectos que lo ayuden a atravesar el proceso en el que se encuentra, brindándole un trato adecuado, la compasión, el deseo de aliviarlo, reconocer su sufrimiento y obtener en los enfermos la confianza, la apertura y aceptación de sus enfermedades, de manera que se sientan comprendidos y aceptados.

- **Donación de Órganos.** Tejidos y Células sobre este aspecto es lamentable reconocer que no hay una cultura para la donación, pues el acto de donar es ceder algo a favor de otra persona, es decir, es un acto consciente de forma altruista, pues un órgano puede ser donado únicamente para ayudar en la salud de otra persona. Este tipo de donación poco ha sido considerada en los casos de fallecimiento de algún familiar o por decisión propia, por lo que es reducido en nuestro Estado, de ahí la importancia de concientizar a la sociedad para donar órganos. Los órganos que pueden ser donados son el corazón, riñones, hígado, páncreas y pulmón, mientras que en el grupo de los tejidos puede ser la médula ósea, córneas, piel, hueso, válvulas cardíacas, cartílago, tendones, arterias y venas, por lo que un solo donante puede salvar la vida directamente de más de 6 personas (con sus órganos) y mejorar la calidad de vida de decenas de individuos mediante la donación de tejidos.
- **Salud Visual y Auditiva.** la vista y el oído son sentidos indispensables para nuestro día a día pues nos permiten trabajar, interactuar con otras personas, realizar todas las actividades cotidianas con satisfacción y facilidad. Los ojos y los oídos saludables, junto con las articulaciones, los músculos y el cerebro, nos ayudan a mantenernos firmes sobre nuestros pies, reduciendo el riesgo de caídas. Según estudios de la Universidad Johns Hopkins, la pérdida de audición por una enfermedad auditiva no tratada podría ocasionar el riesgo de padecer caídas a causa del desequilibrio (vértigos), la amortiguación del habla y otros sonidos. La pérdida de la audición es a veces causada por ruidos fuertes, envejecimiento, enfermedades y variaciones genéticas.

Por lo que, las enfermedades visuales y auditivas pueden afectar la calidad de vida de cualquier persona, ocasionando segregación social al experimentar dificultades para leer, conducir, trabajar o participar plenamente en la vida social, de ahí la importancia de conocer los alcances y consecuencias de no cuidar la

salud auditiva y visual; sentidos importantes para el desarrollo de la actividad diaria de las personas.

- **Prevención de la Discapacidad,** definida como la adopción de medidas encaminadas a impedir que se produzcan deficiencias físicas, mentales y sensoriales o, a impedir que las deficiencias que se han producido tengan consecuencias físicas, psicológicas y sociales negativas. Al respecto, algunos especialistas señalan que existen tres formas de prevención de la discapacidad:
 - a). Primaria, que es la acción preventiva orientada a evitar que lleguen a aparecer enfermedades y traumatismos en cualquier edad, refiriéndose a los cuidados durante el embarazo, vacunación, ejercicio físico, etc;
 - b). Secundaria, es la que se practica de modo temprano tras la aparición de ciertas alteraciones de la salud, con la finalidad de reducir su gravedad y/o secuelas; y
 - c). Terciaria, tiene por objeto reducir las secuelas de las enfermedades y traumatismos tras su desarrollo; en este caso la rehabilitación que busca promover, mantener y aumentar el nivel de salud del paciente para mejorar su calidad de vida y pueda desenvolverse en el ámbito social, familiar y laboral.

Por lo que es de concluirse, la necesidad de incluir en el objeto de la educación para la salud todo lo relacionado con los cuidados paliativos, salud visual, auditiva, donación de órganos, tejidos y células, así como lo referente a la prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas, pues ello contribuirá en gran medida a la prevención de un sin número de enfermedades que ponen en riesgo la salud de la ciudadanía campechana.

QUINTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 estableció en su artículo 25 que: ***“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;***

tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.”

El artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala que: **“Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, vestido, vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.”**

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º establece: **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley... Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”**

En su artículo 3º la propia Constitución Política Federal obliga a que en la educación que imparta el Estado se desarrollen armónicamente todas las facultades de los seres humanos, se contribuya a la mejor convivencia, con respeto a la dignidad de las personas y la integridad de la familia, así como la convicción de anteponer el interés general de la sociedad. Por lo que es importante crear un ambiente armónico, de respeto y tolerancia, que obligue a conducirse con respeto entre hombres, mujeres y entre sí, sin que se presenten acciones que generen algún tipo de violencia.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL**. *El derecho a vivir en un*

entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 13 establece de manera enunciativa más no limitativa sus derechos fundamentales, entre ellos, el Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo; Derecho a no ser discriminado; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral; Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral y el Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal. Por su parte la fracción II del artículo 57 obliga a la elaboración de protocolos de actuación sobre situaciones de acoso o violencia escolar para las autoridades y para quienes ejercen la patria potestad; así también el artículo 59 señala que las autoridades deberán diseñar estrategias y acciones para la detección temprana, contención, prevención y erradicación del acoso o la violencia escolar en todas sus manifestaciones, que contemplen la participación de los sectores público, privado y social, así como indicadores y mecanismos de seguimiento, evaluación y vigilancia; establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados en una situación de acoso o violencia escolar, y establecer mecanismos gratuitos de atención, asesoría, orientación y protección de niñas, niños y adolescentes involucrados

en una situación de acoso o violencia escolar y obliga a aplicar las sanciones que correspondan a los servidores públicos que propicien o toleren actos de violencia escolar.

En ese sentido la Ley General de Salud en la fracción XII del artículo 6° señala como objetivo del Sistema Nacional de Salud, la promoción de programas de atención integral para atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas. Por tal motivo es que quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar dentro de los objetivos del Sistema Estatal de Salud la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas y a su vez que nuestra legislación en materia de salud se encuentre armonizada con las disposiciones establecidas en la Ley General antes citada.

Por su parte el artículo 4° constitucional señala que: ***“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”***

Así también, el artículo 2° de la Carta Magna Federal establece que: ***“La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.”***

En México existen 68 pueblos indígenas, cada uno con sus propios usos y costumbres, tradiciones y lenguas, de las que existen más de 360 variantes, a la que pertenecen 12 millones de mexicanos quienes han padecido de falta de oportunidades y en algunos casos sufrido de

discriminación. Por ello la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas ha trabajado en diversos ejes de acción entre los cuales se encuentra el de protección de los derechos y las garantías de los pueblos originarios a través del Programa de Derechos Indígenas del cual se ha beneficiado a más de un millón de mexicanos en toda la República, mediante la implementación de acciones para que los miembros de las comunidades indígenas conozcan y ejerzan sus derechos a la cultura, justicia y salud.

El derecho a la salud para los pueblos indígenas se establece en instrumentos internacionales como el Convenio número 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización Internacional del Trabajo, señalando en el punto 2 del artículo 7 que: ***“El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.”*** Por su parte el artículo 25 en los puntos 1 y 2 establece que:

“Artículo 25

1. Los gobiernos deberán velar por que se pongan a disposición de los pueblos interesados servicios de salud adecuados o proporcionar a dichos pueblos los medios que les permitan organizar y prestar tales servicios bajo su propia responsabilidad y control, a fin de que puedan gozar del máximo nivel posible de salud física y mental.
2. Los servicios de salud deberán organizarse, en la medida de lo posible, a nivel comunitario. Estos servicios deberán planearse y administrarse en cooperación con los pueblos interesados y tener en cuenta sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como sus métodos de prevención, prácticas curativas y medicamentos tradicionales.”

Por su parte, la Ley General de Salud en la fracción IV bis del artículo 6°, señala como uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud el de: ***“Impulsar el bienestar y***

el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales, con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social". En ese sentido, reconoce la importancia de este sector de la sociedad al señalar que se tomará en cuenta sus valores y organización social, asimismo, en su artículo 10, señala que: "La Secretaría de Salud promoverá la participación, en el sistema nacional de salud, de los prestadores de servicios de salud, de los sectores público, social y privado, de sus trabajadores y de los usuarios de los mismos, así como de las autoridades o representantes de las comunidades indígenas, en los términos de las disposiciones que al efecto se expidan".

Derivado de lo anterior y como se puede apreciar nuestra legislación en materia de salud no señala dentro del bienestar y desarrollo de las familias y comunidades indígenas el propiciar su desarrollo político social, ni tampoco considerar su participación en la implementación de los objetivos en el sistema de salud que impulsen el bienestar y desarrollo de las comunidades indígenas, por tal motivo la promovente con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de salud, así como respetar usos y costumbres de las comunidades indígenas, considera conveniente reformar la fracción XI del artículo 5 de la Ley de Salud para el Estado, para incorporar dentro del desarrollo el aspecto político social, así como su participación dentro de las políticas públicas que propicien el bienestar y desarrollo de este sector de la sociedad.

Por su parte, el artículo 3 de la antes citada Ley de Salud señala que es materia de salubridad general: "el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas; la salud visual; la salud bucodental; la planificación familiar; la educación para la salud; la prevención, orientación, control y vigilancia en materia de nutrición, sobrepeso, obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria, enfermedades respiratorias, enfermedades cardiovasculares y aquellas atribuibles al tabaquismo; la salud ocupacional y el saneamiento básico; la prevención de la discapacidad y la rehabilitación de las personas con discapacidad; la asistencia social; entre otros."

Así también el párrafo segundo del artículo 77 bis 1 de la Ley General de Salud señala que: " La protección a la salud a que se refiere este Título será garantizada por las entidades federativas y, en su caso, de manera concurrente con la Federación a través del Sistema de Salud para el Bienestar bajo los principios de universalidad e igualdad, deberá generar las condiciones que permitan brindar el acceso gratuito, progresivo, efectivo, oportuno, de calidad y sin discriminación alguna a todas las personas, a los servicios médicos, incluidas intervenciones quirúrgicas, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de acciones de salud pública, intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Se deberán contemplar los servicios de consulta externa y hospitalización, así como a los medicamentos y demás insumos del Compendio Nacional de Insumos para la Salud."

Por lo que en materia de salubridad en general son las disposiciones que regulan las actividades relativas a la conservación, restauración y mejoramiento de la salud. Derivado de lo anterior, es necesario actualizar la Ley de Salud para el Estado, con el propósito de para incorporar la salud visual; la salud auditiva, la salud bucodental y el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas en lo relativo a la salubridad general y, a su vez, quedar armonizada con las disposiciones que establece el artículo 3° de la Ley General en esa materia.

Ahora bien, la Observación General 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en materia del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (11/08/2000 E/C.12/2000/4), menciona que el derecho a la salud se relaciona con el derecho fundamental de cada persona a la vida y a vivir con dignidad. Además de lo anterior, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador, 1988) en su artículo 10 señala que:

Derecho a la Salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.
2. Con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados partes se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar las siguientes medidas para garantizar este derecho:
 - a. La atención primaria de la salud, entendiendo como tal la asistencia sanitaria esencial puesta al alcance de todos los individuos y familiares de la comunidad;
 - b. La extensión de los beneficios de los servicios de salud a todos los individuos sujetos a la jurisdicción del Estado;
 - c. La total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas;
 - d. La prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole;
 - e. La educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud, y
 - f. La satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables.

Como hemos señalado líneas arriba, el derecho a la salud se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por su parte la Ley General de Salud señala en su numeral 1 Bis que se entiende por salud al estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades y, en su artículo 2 establece las finalidades que tiene el derecho a la salud, las cuales son:

- I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

- III. La protección y el acrecentamiento de los valores que coadyuven a la creación, conservación y disfrute de condiciones de salud que contribuyan al desarrollo social;
- IV. La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud;
- V. El disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente las necesidades de la población. Tratándose de personas que carezcan de seguridad social, la prestación gratuita de servicios de salud, medicamentos y demás insumos asociados;
- VI. El conocimiento para el adecuado aprovechamiento y utilización de los servicios de salud;
- VII. El desarrollo de la enseñanza y la investigación científica y tecnológica para la salud, y
- VIII. La promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Dicha legislación general en su artículo 112 contempla la educación para la salud, entendido este como un proceso de educación y participación del individuo, paciente y/o familiar, con el fin de adquirir los conocimientos, actitudes, hábitos básicos para la promoción y defensa de la salud individual y colectiva. En ese tenor, en la fracción III contempla dentro del objeto de la educación para la salud el: *“Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, activación física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, cuidados paliativos, riesgos de automedicación, prevención de farmacodependencia, salud ocupacional, salud visual, salud auditiva, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.”*

En ese sentido la Ley de Salud para el Estado, en su artículo 116 contempla de igual manera el objeto de la

educación para la salud, sin embargo, no prevé entre sus disposiciones la orientación y capacitación en materia de cuidados paliativos, salud visual, salud auditiva, donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos, prevención de la discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad que la Ley General en mención si contempla, por lo que este órgano legislativo considera incorporar dichos conceptos dentro del objeto de la educación para la salud pues ayuda a la sociedad a tomar conciencia de los beneficios del cuidado de su salud lo que se reflejaría en una ciudadanía más saludable.

Por lo que es dable considerar por esta Comisión de Salud que las modificaciones que se plantean a la Ley de Salud de nuestra Entidad resultan ser constitucional y legalmente válidas, atendiendo a los postulados y disposiciones contenidas en los diversos instrumentos internacionales que se han hecho valer, así como en la Ley General en la materia, siendo entonces procedentes las reformas y adiciones planteadas de conformidad con las consideraciones que anteceden.

IV. IMPACTO PRESUPUESTAL

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las modificaciones que se proponen no tienen impacto presupuestal alguno adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, condición jurídica que hace viable la aprobación de la iniciativa que nos cupa.

V. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Que efectuado el análisis de la propuesta indicada quienes dictaminan estiman procedente reformar la fracción I del artículo 2; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 5 y la fracción III del artículo 116 y, adicionar la fracción XIV al artículo 5, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, lo anterior tras considerar que es en el artículo 2 donde se establecen las obligaciones que en materia de salubridad general corresponden de manera concurrente al Estado, de manera tal que entre

ellas queden comprendidas el programa de nutrición materno-infantil en los pueblos y comunidades indígenas, la salud visual, la salud auditiva y la salud bucodental de conformidad con lo dispuestos en el artículo 3° de la Ley General de Salud.

Por ende, cabe señalar que esta Comisión de Salud realizó ajustes de técnica legislativa al proyecto de decreto originalmente planteado consistentes en reformar la fracción I del artículo 2 en lugar de adicionar las fracciones XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 26, así como reformar las fracciones XII y XIII del artículo 5, adicionando una fracción XIV a dicho numeral, lo anterior a efecto de no alterar la estructura lógica y de orden correlativo del mismo, sin afectar el contenido de fondo de la propuesta planteada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan este resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Salud propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se reforman la fracción I del artículo 2; las fracciones XI, XII y XIII del artículo 5 y la fracción III del artículo 116; y se adiciona la fracción XIV al artículo 5, todos de la Ley de Salud para el Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.-

En materia de salubridad general, de manera concurrente con la Federación, el ejercicio de las atribuciones a que refieren las fracciones II, II bis, IV, **IV Bis; IV Bis 1; IV Bis**

2; IV Bis 3; V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX y XXIII del artículo 3º de la Ley General;

En.....

a) a v)

II.

ARTÍCULO 5.-

a X.

XI. Impulsar el bienestar y el desarrollo de las familias y comunidades indígenas que propicien el desarrollo de sus potencialidades político sociales y culturales; con su participación y tomando en cuenta sus valores y organización social;

XII. Promover el conocimiento y desarrollo de la medicina tradicional indígena y su práctica en condiciones adecuadas;

XIII. Diseñar y ejecutar políticas públicas que propicien la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, que contrarreste eficientemente la desnutrición, el sobrepeso, la obesidad y otros trastornos de la conducta alimentaria; y

XIV. Promover la creación de programas de atención integral para la atención de las víctimas y victimarios de acoso y violencia escolar, en coordinación con las autoridades educativas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 116.-

I. y II.

III. Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, actividad física para la salud, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, **cuidados paliativos**, riesgos de automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, **salud visual**, **salud auditiva**, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, **donación de órganos, tejidos y células con fines terapéuticos**, **prevención de la**

discapacidad y rehabilitación de las personas con discapacidad y detección oportuna de enfermedades, así como en la prevención, diagnóstico y control de las enfermedades cardiovasculares.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias de igual o menor jerarquía en lo que se opongan al presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE SALUD EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Dip. Karla Guadalupe Toledo Zamora.
Presidenta.

**Dip. María del Pilar
Martínez Acuña.**
Secretaria

**Dip. Pedro
Cámara Castillo**
Primer Vocal

**Dip. Elda Esther del C.
Castillo Quintana.**
Segunda Vocal

**Dip. Noel
Juárez Castellanos**
Tercer Vocal

Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos y Asuntos de Familia, relativo a tres iniciativas para reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, promovidas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez y Elda Esther del Carmen Castillo Quintana del grupo parlamentario de MORENA.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia le fueron turnadas para su estudio y análisis las constancias que integran el expediente legislativo INI/317/LXIV/05/23 y sus acumulados INI/374/LXIV/07/23 e INI/382/LXIV/07/23, relativo a tres iniciativas, la primera, para reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117; la segunda, para adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter; y la tercera, para adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, promovidas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA, respectivamente.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia emite el presente dictamen para que sea puesto a consideración del Pleno, de conformidad con la siguiente

METODOLOGÍA

Atendiendo al imperativo del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, en lo que respecta a la obligación de redactar dictámenes claros y sencillos, sin dejar de observar los motivos, fundamentos jurídicos, así como la forma en que deben estar estructurados los dictámenes, es que por cuestión de orden del documento se propone una metodología dividida en las fases siguientes:

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS. Apartado en el que se relata cronológicamente las actividades legislativas desde la presentación de las iniciativas.

CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR. Incluye los argumentos principales de las propuestas analizadas, así mismo se exponen los alcances y efectos que pretenden alcanzar.

CONSIDERACIONES. Este apartado analiza por parte de esta dictaminadora, los razonamientos, argumentos y valoración para aprobar, desechar o, en su caso, rediseñar o complementar las modificaciones propuestas en las iniciativas, y los consensos alcanzados entre los integrantes para arribar a la conclusión planteada.

IMPACTO PRESUPUESTAL. Este apartado analiza si las propuestas planteadas contienen impactos económicos para su realización y de existirlos el cumplimiento de la Ley en la materia.

TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO. Se plantea el proyecto de decreto que somete a consideración del Pleno la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia, para los efectos conducentes.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

1. El 18 de mayo de 2023, la diputada Maricela Flores Moo del grupo parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa para reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, dicha iniciativa fue leída en sesión celebrada el 22 de mayo de 2023, turnándose a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia para su estudio y dictamen.

2. El 6 de julio de 2023 la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez, integrante del grupo parlamentario del Partido MORENA presentó diversa iniciativa para adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, a la cual se le dio lectura ante el pleno del Congreso del Estado en sesión celebrada el 10 de julio de 2023, turnándose para su estudio y dictamen a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

3. El 21 de julio de 2023, las diputadas Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes del grupo parlamentario del Partido MORENA presentaron ante el Congreso del Estado, una iniciativa para adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, misma que se le dio lectura en sesión celebrada el 31 de julio de 2023, turnándose para su análisis y dictaminación a la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia.

4. El 11 de marzo del año en curso la Presidencia de la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia convocó a sus integrantes para reunión de trabajo a celebrarse en este día con el objeto de resolver las iniciativas de cuenta.

II. CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS A DICTAMINAR.

1. En la primera de las iniciativas, se plantea reformar la fracción XVI y adicionar las fracciones XVII y XVIII al artículo 117 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con el objetivo que la Procuraduría de Protección en el ámbito de su competencia realice propuestas al Sistema Estatal de Protección para que emita recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

Luego entonces, a efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>Artículo 117.- La Procuraduría de Protección, en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Procurar la protección integral de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales, la presente Ley y demás disposiciones aplicables. Dicha protección integral deberá abarcar, por lo menos:</p> <p>a) Atención médica y psicológica;</p> <p>b) Seguimiento a las actividades académicas y entorno social y cultural;</p> <p>c) La inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes en las medidas de rehabilitación y asistencia;</p> <p>II. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan al Ministerio Público, así como intervenir oficiosamente, con representación coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en que participen niñas, niños y adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>III. Coordinar la ejecución y dar seguimiento a las medidas de protección para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;</p>	<p>Artículo 117.-</p> <p>II. a XV.</p> <p>XVI. Establecer líneas de comunicación para trabajar conjuntamente con las autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVII. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de las niñas, niños o adolescentes;</p> <p>XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>IV. Fungir como conciliador y mediador en casos de conflicto familiar, cuando los derechos de niñas, niños y adolescentes hayan sido restringidos o vulnerados, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>V. Denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>VI. Solicitar al Ministerio Público competente la imposición de medidas urgentes de protección especial idóneas, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes, quien deberá decretarlas a más tardar, durante las siguientes tres horas a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato a la autoridad jurisdiccional competente. Son medidas urgentes de protección especial en relación con niñas, niños y adolescentes, además de las establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, las siguientes:</p> <p>a) El ingreso de una niña, niño o adolescente a un Centro de Asistencia Social; y</p> <p>b) La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Estatal de Salud.</p> <p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección, el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente;</p> <p>VII. Ordenar, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial establecidas en la fracción anterior, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato al ministerio público y a la autoridad jurisdiccional competente.</p> <p>Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.</p> <p>Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.</p> <p>En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección, el Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes podrá solicitar la imposición de las medidas de apremio correspondientes a la autoridad competente;</p>	

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>VIII. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>IX. Asesorar a las autoridades estatales y municipales y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;</p> <p>X. Desarrollar los lineamientos y procedimientos a los que se sujetarán para la restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XI. Coadyuvar con el Sistema DIF Nacional y Estatal en la elaboración de los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad, tratándose de adopciones internacionales;</p> <p>XII. Proporcionar información para integrar y sistematizar el Registro Nacional de Centros de Asistencia Social;</p> <p>XIII. Supervisar el debido funcionamiento de los Centros de Asistencia Social y, en su caso, ejercer las acciones legales que correspondan por el incumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley y demás disposiciones aplicables;</p> <p>XIV. Supervisar la ejecución de las medidas especiales de protección de niñas, niños y adolescentes que hayan sido separados de su familia de origen por resolución judicial;</p> <p>XV. Realizar y promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos; y</p> <p>XVI. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p>	

2. En la segunda iniciativa, se plantea adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, con la finalidad de que los órganos de la administración pública estatal y municipal impulsen acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, así como desarrollen campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

A efecto de que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 50. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con las disposiciones aplicables, deberán garantizar el derecho a la seguridad social, así como desarrollar políticas para fortalecer la salud materno infantil y aumentar la esperanza de vida.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 50.</p> <p>Artículo 50 Bis. Las autoridades, así como los órganos de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, desde el ámbito de sus respectivas competencias impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva; II. Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes; III. Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva; y, IV. Desarrollar campañas de comunicación masiva para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, así como para el normal desarrollo psicosexual de las niñas, niños y adolescentes. <p>Artículo 50 Ter. Las autoridades competentes capacitarán al cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizados en materia de derechos humanos y el interés superior de los menores.</p>

3. En la tercera iniciativa, se propone adicionar las fracciones VI, VII, VIII y un párrafo al artículo 53 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con el objetivo de crear e impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones, asimismo, busca crear políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad principalmente las de escasos recursos. Así también, busca establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a derechos de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de todas y todos en nuestro Estado.

Para que esta comisión dictaminadora tenga mayor claridad sobre la iniciativa analizada se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>ARTÍCULO 53. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, realizarán acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, incluso a nivel familiar, para que tome mayor conciencia respecto de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad, así como combatir los estereotipos y prejuicios respecto de su discapacidad.</p> <p>También establecerán disposiciones tendentes a:</p>	<p>ARTÍCULO 53.</p> <p>También</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Crear e impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como con asociaciones civiles e iniciativa privada que busquen fomentar y promover el derecho a la accesibilidad, los cuales impulsen y fomenten el</p>

Texto Vigente	Texto Propuesto
<p>I. Reconocer y aceptar la existencia de la discapacidad, a efecto de prevenir la ocultación, abandono, negligencia y segregación de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;</p> <p>II. Ofrecer apoyos educativos y formativos para quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;</p> <p>III. Promover acciones interdisciplinarias para el estudio, diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de las discapacidades de niñas, niños y adolescentes que en cada caso se necesiten, asegurando que sean accesibles a las posibilidades económicas de sus familiares;</p> <p>IV. Disponer acciones que permitan ofrecerles cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, así como a la capacitación para el trabajo; y</p> <p>V. Establecer mecanismos que permitan la recopilación periódica y sistemática de información y estadística de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, que permita una adecuada formulación de políticas públicas en la materia.</p> <p>Dichos reportes deberán desagregarse, al menos, por sexo, edad, escolaridad, municipio y tipo de discapacidad.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>desarrollo de las capacidades de las niña, niños y adolescentes con discapacidad a sus familias y de la comunidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones;</p> <p>VII. Establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a sus derechos las niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y</p> <p>VIII. Crear políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de las niñas, niños y adolescentes con discapacidad principalmente las de escasos recursos.</p> <p>Todas las niñas, niños y adolescentes con discapacidad en el Estado tienen derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o aquellos medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible en los diversos aspectos de la vida pública cotidiana.</p>

III. CONSIDERACIONES.

PRIMERA. COMPETENCIA.

Que la competencia del Congreso del Estado para legislar se encuentra reconocida en el artículo 54 fracción IV de la Constitución Política del Estado, que establece entre las facultades del Congreso legislar en todo lo concerniente a la administración pública del Estado, así como expedir los códigos, leyes y decretos que sean necesarios en materias civil, penal, administrativa, fiscal, hacendaria y demás ramas del derecho para hacer efectivas las facultades otorgadas por esta Constitución a los Poderes del Estado, los Gobiernos de sus Municipios y los órganos constitucionales autónomos estatales, con estricto respeto a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo particular a las que establecen facultades legislativas exclusivas del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de sus Cámaras de Senadores y de Diputados.

Adicionalmente esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia es competente para conocer, estudiar, resolver y emitir el presente dictamen de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31, 32, 33, 34 y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado. Disposiciones de las que se infiere que las comisiones ordinarias elaborarán dictámenes, informes y opiniones, respecto de los asuntos que se les turnan, y ejercen las facultades de información, control y evaluación que les correspondan.

Además de que las competencias de las comisiones ordinarias conciernen en lo general a sus respectivas denominaciones; en su caso, corresponden a las atribuidas a cada una de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, a los órganos constitucionales autónomos, a las dependencias y entidades de las administraciones municipales, o a cualquier otro ente público estatal según el instrumento de su creación.

Luego entonces, al encontrarse la Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia entre las comisiones ordinarias enumeradas en el artículo 34 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, es que se actualiza su competencia para poner en estado de resolución el asunto que nos ocupa.

SEGUNDA. FACULTAD DE LAS PROMOVENTES.

Sobre este aspecto, el artículo 46 de la Constitución Política del Estado de Campeche, permite que varios sujetos plenamente determinados cuenten con derecho para iniciar leyes o decretos, destacando, naturalmente, las y los diputados del Honorable Congreso del Estado de Campeche.

De forma tal que, si las iniciativas a resolver fueron presentadas por las diputadas Maricela Flores Moo, Dalila del Carmen Mata Pérez, Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes, integrantes del grupo parlamentario del Partido MORENA, es indudable que las propuestas que dieron origen a este dictamen son legítimas por haber estado instada por sujetos con reconocimiento constitucional para iniciar leyes.

TERCERA. ACUMULACIÓN.

Que en virtud de que las iniciativas son coincidentes en su materia, propósitos y objetivos, quienes dictaminan consideraron procedente acumular los planteamientos de dichas iniciativas, condensándolas en un solo proyecto de decreto, como lo establece el artículo 43 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, que instituye que cuando existan varias iniciativas sobre un mismo asunto o materia cuyos temas se relacionen entre sí, procederá su acumulación para ser analizadas, discutidas y resueltas todas ellas de manera conjunta.

CUARTA. PERTINENCIA DE LAS REFORMAS Y ADICIONES.

POLÍTICAS PÚBLICAS EN BENEFICIO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Las políticas públicas son acciones con objetivos de interés público que surgen de decisiones sustentadas en un proceso de diagnóstico y análisis para la atención efectiva de problemas públicos específicos. Las acciones de políticas públicas tienen dos características fundamentales: 1) Buscar objetivos de interés o beneficio

públicos; y 2) Ser resultado de un proceso de investigación que implica el uso de métodos para asegurar que la decisión tomada es la mejor alternativa para resolver un determinado problema público.

Ejemplo de ello es la Declaración sobre los Derechos del Niño, parteaguas a favor de la infancia, el cual ha logrado un interés general de los Estados Parte de la Organización de las Naciones Unidas para generar políticas públicas, protocolos y acuerdos que salvaguarden su integridad y brinden certeza a sus derechos fundamentales como sujetos de derechos.

De ahí la propuesta de la diputada Maricela Flores Moo de incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que la Procuraduría de Protección realice propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral para que emita protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes de nuestra Entidad.

DERECHO SEXUAL Y REPRODUCTIVO Y, ATENCIÓN INTEGRAL Y SENSIBILIZACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Los derechos sexuales (DS) y los derechos reproductivos (DR) son un conjunto de derechos humanos entendidos en el contexto del ejercicio de la autonomía reproductiva y sexual de las personas. Esto significa que son los derechos a partir de los cuales las personas pueden decidir de manera libre, informada, segura y responsable sobre el ejercicio de su sexualidad y las circunstancias en las que deciden tener hijos e hijas o no tenerlos.

El Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo de 2013, define a los derechos sexuales como aquellos que abarcan el derecho a una sexualidad plena en condiciones seguras, así como el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, con respeto de su orientación sexual e identidad de género, sin coerción, discriminación ni violencia, y garantizar el derecho a la información y a los medios necesarios para su salud sexual y salud reproductiva.

En ese sentido, el acceso a la salud y a los derechos sexuales y reproductivos es importante para los jóvenes, pues este busca garantizar que se les proporcione atención médica y educación sexual integral, así como información vital sobre su sexualidad, sensualidad e identidad y expresión de género. Por otra parte, tener acceso a salud y derechos sexuales y reproductivos puede reducir los matrimonios de niños, los embarazos en la adolescencia y prevenir la transmisión de infecciones por transmisión sexual.

En el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, los Estados reconocen que las necesidades reproductivas de las y los adolescentes han sido ignoradas por mucho tiempo, estableciendo que:

- La respuesta de las sociedades a las crecientes necesidades de salud reproductiva de los adolescentes debería basarse en información que ayude a estos a alcanzar el grado de madurez necesario para adoptar decisiones en forma responsable.
- En particular, deberían facilitarse a los adolescentes información y servicios que les ayudaran a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, las enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsiguiente de infertilidad. Ello debería combinarse con la educación de los hombres jóvenes para que respeten la libre determinación de las mujeres y compartan con ellas la responsabilidad en lo tocante a la sexualidad y la procreación.

Por otra parte, y con la finalidad de garantizar un trato digno apegado a los derechos humanos y al interés superior del menor, es de suma importancia que los prestadores del servicio de salud público y privado reciban capacitación en materia de derechos humanos a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizada.

Derivado de lo anterior, nace la preocupación de la diputada Dalila del Carmen Mata Pérez de incorporar en nuestra legislación en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes que las autoridades establezcan acciones encaminadas a garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, así como desarrollar campañas de comunicación para prevenir el

abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad y el trato digno y sensibilizado que le proporcionen el cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado.

DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CON DISCAPACIDAD.

Las personas con discapacidad son aquellas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, en interacción con diversas barreras, pueden obstaculizar su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

La Organización Mundial de la Salud señala que la discapacidad es un término general que abarca las deficiencias, limitaciones de la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y las restricciones de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el inciso “e” de su preámbulo, reconoce que la discapacidad es un concepto que evoluciona, y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con los demás.

Las personas con discapacidad se enfrentan con barreras que limitan su desempeño y accesibilidad, entre las que se encuentran:

- Políticas y normas inadecuadas, significa que el diseño de la política pública no siempre toma en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad o, en ocasiones las políticas y las normas existentes no se aplican.
- Falta de accesibilidad, las construcciones incluidos los espacios públicos, los sistemas de transporte y la información suelen ser inaccesibles. La falta de acceso al transporte es uno de los factores que con frecuencia desalienta a las personas con discapacidad pues los imposibilita a trasladarse de un lugar a otro. En otros casos, tampoco se atiende

la necesidad de comunicación de las personas con discapacidad.

- Falta de prestación de servicios, las personas con discapacidad son especialmente vulnerables a las deficiencias en servicios tales como la atención en salud, la rehabilitación o el apoyo y la asistencia.

Por ello, las diputadas Elda Esther del Carmen Castillo Quintana y Genoveva Morales Fuentes proponen incorporar dentro de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones, así como crear políticas públicas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, principalmente los de escasos recursos y, establecer centros de información y denuncias de abuso y violación a sus derechos, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en nuestro Estado.

QUINTA. ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD.

La Sociedad de Naciones en 1924, adoptó la Declaración de Ginebra que reconoce y afirma por primera vez la existencia de derechos específicos para los niños y las niñas, pero sobre todo la responsabilidad de los adultos hacia ellos, estableciendo que *“la humanidad debe al niño lo mejor que ésta puede darle.”* En cinco artículos reconoce las necesidades fundamentales de los niños y las niñas, centrándose en el bienestar del niño y reconociendo su derecho al desarrollo, asistencia, socorro y protección.

Nuestro país, ha suscrito diversos tratados internacionales en los cuales se reconocen derechos a niñas, niños y adolescentes, entre los que se encuentran:

- La Convención sobre los Derechos del Niño, encontrándose como principios rectores: la no discriminación, el interés superior de la niñez, el derecho a la supervivencia y el desarrollo y la participación infantil;

- La Convención Interamericana en materia de Adopción de Menores, la cual señala los casos que se presentan cuando el menor se encuentre en un país y los adoptantes vivan en otro distinto;
- La Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias, que se aplica cuando el menor vive en un país y el deudor alimentario está residiendo en uno diferente; y
- La Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores, la cual se aplicará a cualquier menor que se encuentre o resida habitualmente en un Estado Parte al tiempo de la comisión de un acto de tráfico internacional contra dicho menor.

Asimismo, los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes se encuentran protegidos en nuestra Constitución Política Federal, así como en leyes generales.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, además, que los niños y niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Asimismo, en la fracción XXIX-P del artículo 73, faculta al Congreso a: *“Expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, velando en todo momento por el interés superior de los mismos, así como en materia de formación y desarrollo integral de la juventud, cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte”*.

Derivado de lo anterior, en 2014 se expidió la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reconoce como titulares de derechos a niñas, niños y adolescentes, reconociendo enunciativamente en su artículo 13 derechos entre los que se encuentran: a la vida, a vivir en familia, a la participación, a no ser discriminados, a una vida libre de violencia y a la integridad personal, a la protección de la salud y a la

seguridad social; inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, derecho a la educación, entre otros.

En ese orden de ideas, el Congreso del Estado en junio de 2015 hizo lo propio expidiendo la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, en términos de lo que establece el artículo 1° de la Constitución Política Federal y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; asimismo, otorga atribuciones a las autoridades estatales y municipales para su aplicación en escenarios donde sean necesarios, generando una efectiva protección de los derechos de los menores, constituyendo para ello en 2016 a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

Sin embargo, a pesar de existir tanto en la Constitución Política, en las Leyes Generales, en los Tratados Internacionales, así como en las legislaciones locales disposiciones orientadas a la protección de este sector vulnerable de la sociedad, datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) señalan que en México habitan cerca de 40 millones de niñas, niños y adolescentes, los cuales representan el 35% de la población, que en su mayoría, enfrentan problemáticas múltiples tales como: violencia, bajo aprovechamiento escolar o inasistencia a la escuela, problemas de salud como obesidad y desnutrición, entre otros. Por su parte, de acuerdo con los resultados de la Consulta Infantil y Juvenil realizada en 2021 por el Instituto Nacional Electoral, refiere que, de un total de 1,201 niños y niñas participantes, el 16% manifestó haber escuchado o visto que maltratan a sus pares, lo cual les genera inseguridades y un inadecuado desarrollo personal, social, psicológico y emocional.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL**. *El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados*

internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General. Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Razón por la cual entidades federativas entre las que se encuentran Nayarit, Quintana Roo y Tamaulipas han incluido dentro de sus respectivas leyes de niñas, niños y adolescentes, adecuaciones necesarias para hacer efectivo el trabajo interinstitucional y coordinado en aras de una mejor atención a este importante sector de la sociedad. Por lo que es necesario trabajar conjuntamente autoridades administrativas de asistencia social, servicios de salud, de educación, de protección social, cultural, deporte y todas aquellas que sean necesarias para salvaguardar los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por tal motivo quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar dentro de las atribuciones de la Procuraduría de Protección el realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que emita recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de la niñez y adolescencia campechana. Asimismo, respecto de incorporar líneas de comunicación para trabajar conjuntamente con autoridades administrativas de asistencia social, de servicios de salud, de educación, de protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario, para garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, este órgano dictaminador

desestima dicha propuesta toda vez que la misma ya se encuentra contenida en el párrafo tercero del artículo 116 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado.

Ahora bien, el artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño en su numeral 1 señala que: “*Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.*”

El Programa de Acción aprobado por la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, señala que hasta ahora los servicios de salud reproductiva existentes han descuidado en gran parte las necesidades de los adolescentes como grupo pues deberían facilitarles información y servicios que les ayuden a comprender su sexualidad y a protegerse contra los embarazos no deseados, enfermedades de transmisión sexual y el riesgo subsecuente de infertilidad. Por ello el programa de acción en el aspecto de Derechos Reproductivos y Salud Reproductiva plantean entre sus objetivos:

- a). Abordar las cuestiones relativas a la salud sexual y reproductiva en la adolescencia, en particular los embarazos no deseados, el aborto en malas condiciones y las enfermedades de transmisión sexual, incluido el VIH/SIDA, mediante el fomento de una conducta reproductiva y sexual responsable y sana, inclusive la abstinencia voluntaria y la prestación de servicios apropiados, orientación y asesoramiento claramente apropiados para este grupo de edad; y
- b). Reducir sustancialmente los embarazos de adolescentes.

Dentro de las medidas para prevenir esta problemática, exhorta a los gobiernos a que, en colaboración con las organizaciones no gubernamentales, atiendan las necesidades especiales de los adolescentes y establezcan programas apropiados para responder a ellas. Dichos programas deben incluir mecanismos de apoyo para la enseñanza y orientación de los adolescentes en las esferas de las relaciones y la igualdad entre los sexos, la violencia contra los adolescentes, la

conducta sexual responsable, la planificación responsable de la familia, la vida familiar, la salud reproductiva, las enfermedades de transmisión sexual, la infección por el VIH y la prevención del SIDA. Asimismo, establecer programas para la prevención y el tratamiento de los casos de abuso sexual y de incesto, así como otros servicios de salud reproductiva. Estos programas deberán facilitar información a los adolescentes y hacer un esfuerzo consciente para consolidar valores sociales y culturales positivos, pues los adolescentes sexualmente activos requerirán información, orientación y servicios especiales en materia de planificación de la familia, y las adolescentes que queden embarazadas necesitarán apoyo especial de sus familias y de la comunidad durante el embarazo y para el cuidado de sus hijos. Así también los adolescentes deberán participar plenamente en la planificación, la prestación y la evaluación de la información y los servicios, teniendo debidamente en cuenta la orientación y las responsabilidades de los padres.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: “DERECHO DE LAS MUJERES, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, Y A LA INTEGRIDAD Y DIGNIDAD PERSONALES, CONSTITUYEN LÍMITES VÁLIDOS A LA APLICACIÓN DE NORMAS DE DERECHO CONSUECUDINARIO O INDÍGENA. De acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, ésta se identifica como causa y consecuencia de la discriminación, de ahí que el Estado tenga la obligación de incluir en su legislación, las normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. En este sentido, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará) establecen que deberán adoptarse las medidas necesarias para modificar los patrones de comportamiento sociales y culturales de hombres y mujeres, y para eliminar los prejuicios y las prácticas consuetudinarias o de otra índole, basadas en la premisa de inferioridad o superioridad de uno de los

sexos o en roles estereotipados impuestos a hombres y mujeres, incluido el caso de que, a partir de ellos, se exacerbe o tolere la violencia contra las mujeres. Por ello, resulta legítimo que el orden jurídico establezca protecciones que tienen como destinatarios específicos a los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con la evolución de sus capacidades o su autonomía progresiva, con la finalidad de protegerlos del accionar violento, coercitivo o abusivo de otras personas, particularmente adultas. En efecto, el Estado tiene la obligación de garantizar –con todos los medios a su alcance, incluido el recurso a su poder coactivo– que las decisiones de niños, niñas y adolescentes, en materia de sexualidad, se produzcan en condiciones de seguridad, libertad efectiva y plena, y en armonía con su desarrollo psicológico, como consecuencia de sus derechos a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad. Esta protección – expresada mediante las normas penales que sancionan las relaciones sexuales coercitivas– es consecuencia del derecho de niñas, niños y adolescentes a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y dignidad personales, así como a una vida libre de violencia. Estos derechos constituyen, en términos del artículo 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, límites válidos a la aplicación de normas de derecho consuetudinario indígena. Registro digital: 2018618. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Tesis: 1a. CCC/2018 (10a.) Amparo directo en revisión 5465/2014. 26 de abril de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: M. G. Adriana Ortega Ortiz.

Por ello, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, disposiciones encaminadas para que los órganos de la Administración Pública Estatal y así como de los Municipios impulsen las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, para que las autoridades desarrollen campañas de

comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes en nuestra Entidad.

Por otra parte, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: “Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” Así también en el artículo 4° señala que: “Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.”

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad es un instrumento jurídico que fortalece una visión que valora a las personas con discapacidad como sujetos de derechos y obligaciones en igualdad de condiciones con las personas sin discapacidad, sin desconocer las diferencias y requerimientos específicos para asegurar la igualdad de oportunidades.

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2 establece para los Estados la obligación de garantizar todos los derechos para las niñas y los niños sin distinción alguna, principio general que, junto al del interés superior del menor deben considerarse para interpretar, aplicar y hacer respetar todos los demás derechos de la propia Convención.

En ese sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis PERSONAS CON DISCAPACIDAD. METODOLOGÍA QUE DEBEN SEGUIR LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS PARA ESTABLECER AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE APOYO PARA SU PLENA INCLUSIÓN EFECTIVA EN CUALQUIER ÁMBITO, señala que, para garantizar la inclusión efectiva de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, las instituciones públicas y privadas deben realizar los ajustes razonables necesarios e implementar las medidas de apoyo que se requieran. Para tal efecto, deben seguir una metodología en la que, en principio, deberán detectar y eliminar los obstáculos que repercutan en el goce de los derechos humanos y de las libertades fundamentales de las personas con

discapacidad, mediante el diálogo con ellas. Por lo tanto, a fin de garantizar la plena inclusión de las personas con discapacidad en cualquier ámbito, debe seguirse una metodología para establecer ajustes razonables y medidas de apoyo que parta de distintos principios derivados del modelo social y de derechos humanos de la discapacidad. El primer principio es la dignidad, consistente en el pleno respeto a las personas por el solo hecho de serlo, sin que una diversidad funcional pueda mermar o disminuir tal reconocimiento. El segundo es la accesibilidad universal, que se refiere a la posibilidad de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones que las personas sin discapacidad en todos los ámbitos y servicios de su entorno social. El tercero es la transversalidad, entendida en el sentido de que el entendimiento de la discapacidad debe permear en todos los ámbitos de una sociedad, por lo que la discapacidad no debe ser vista como un aspecto aislado dentro de un contexto, sino que debe ser concebida en íntima relación con todas las facetas de su entorno. El cuarto es el diseño para todas las personas, que implica que las políticas se conciban de una manera incluyente para que puedan ser utilizadas por el mayor número posible de personas usuarias. El quinto es el respeto a la diversidad, consistente en que las medidas en materia de discapacidad no pretenden negar las diferencias funcionales de las personas, sino precisamente reconocerlas como fundamento de una sociedad plural. Finalmente, el sexto consiste en la eficacia horizontal, en el sentido de que las cuestiones atinentes al respeto de las personas con discapacidad se encuentran dirigidas tanto a las autoridades como al resto de la población.

DERECHO A LA MOVILIDAD. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZAR QUE SE CUMPLA EN CONDICIONES DE SEGURIDAD VIAL, ACCESIBILIDAD, EFICIENCIA, SOSTENIBILIDAD, CALIDAD, INCLUSIÓN E IGUALDAD. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que las autoridades encargadas de garantizar el derecho a la movilidad deben observar que éste se dé en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. La movilidad es la posibilidad que tiene cada persona de desplazarse libremente con el propósito de alcanzar diversos fines que dan valor a su vida. En este

sentido, la garantía del derecho a la movilidad debe realizarse en cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) Seguridad vial: el sistema de movilidad debe considerar la prevención del delito y de violaciones a derechos humanos, así como la reducción de accidentes que pueden tener como consecuencia una afectación a la integridad física o a la vida de las personas; 2) Accesibilidad: la movilidad se tiene que garantizar a todas las personas, asegurando que el sistema de movilidad cuente con accesibilidad física, accesibilidad económica, sin discriminación, tomando en cuenta que se debe acondicionar a las necesidades específicas de algunos grupos, y con acceso a la información; 3) Eficiencia: el sistema de movilidad debe ser el adecuado para cumplir con su función y ha de buscar que las personas puedan desplazarse de un lugar a otro del modo más eficiente posible; 4) Sostenibilidad: el sistema de movilidad debe planearse procurando el menor impacto posible al medio ambiente, específicamente, con planificación y tecnología que controle, reduzca y prevenga la emisión de gases de efecto invernadero; 5) Calidad: el sistema de movilidad debe garantizar que los espacios, tecnologías, infraestructura y demás elementos que lo conforman se encuentran en buen estado y cumplen con las condiciones mínimas de seguridad e higiene; además, el servicio que se provea debe desempeñarse por personas capacitadas que den un trato idóneo a las personas usuarias, e incluye también la obligación de dar mantenimiento al sistema de movilidad; y 6) Inclusión e Igualdad: el sistema de movilidad debe asegurar que nadie quede excluido del ejercicio del derecho a la movilidad, tomando en cuenta que en algunas ocasiones la igualdad va más allá de no negar el acceso, sino que necesita de medidas específicas para garantizar que los espacios y mecanismos de movilidad pueden ser utilizados por todas las personas en igualdad de condiciones. **Registro digital:** 2027626 **Tesis:** 2a./J. 71/2023 (11a.)

Derivado de lo anterior, quienes dictaminan se pronuncian a favor de incorporar en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado que las autoridades estatales y municipales establezcan disposiciones tendientes a impulsar programas y acciones para fomentar y promover el derecho a la accesibilidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en

igualdad de condiciones, asimismo, establecer políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, principalmente los de escasos recursos, así también promover centros de información y denuncias de abuso y violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, a fin de incrementar la calidad de vida y el bienestar de todas y todos en nuestro Estado.

Por lo que respecta a la propuesta de incorporar un último párrafo al artículo 53 de la antes citada Ley, con la finalidad de que niñas, niños y adolescentes con discapacidad tengan derecho en todo momento a que se les facilite un intérprete o medios tecnológicos que les permitan obtener información de forma comprensible en los diversos aspectos de la vida pública cotidiana, esta comisión desestima dicha propuesta en virtud de que dicho planteamiento se encuentra contenido en el artículo 54 de la ley en comento.

Por todo lo antes expuesto es de concluirse que dichos razonamientos nos permiten advertir la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones que se proponen a la legislación en materia de niñas, niños y adolescentes que nos ocupa.

V. IMPACTO PRESUPUESTAL

Que por cuanto a las disposiciones del artículo 23 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, así como por lo previsto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, los objetivos y alcances de las reformas y adiciones que se proponen no tienen impacto presupuestal adicional a los ya previstos en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal 2024, condición jurídica que hace viable la aprobación de las iniciativas que nos ocupan.

VI. TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO.

Quienes dictaminan estiman viable reformar la fracción XVI al artículo 117 y adicionar los artículos 50 Bis y 50 Ter; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 53 y la fracción XVII al artículo 117, todos de la Ley de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, con la finalidad de garantizar a las niñas, niños y adolescentes campechanos sus derechos sexuales y reproductivos; a la accesibilidad, a la movilidad, a la vida independiente, así como vivir libres de todo tipo de violencia.

Cabe señalar que esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia realizó ajustes de redacción y estilo jurídico, así como de técnica legislativa a las propuestas de decreto originalmente planteadas, de conformidad con los argumentos que se encuentran planteados en el considerando que antecede, lo anterior sin afectar el fondo de las mismas, en aras de darle claridad a la norma que habrá de garantizar el derecho de niñas, niños y adolescentes en nuestro Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, debe dictaminarse y se

DICTAMINA

PRIMERO.- Se consideran procedentes las iniciativas que originan el presente resolutivo, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos que anteceden.

SEGUNDO.- En consecuencia, esta Comisión de Derechos Humanos y de Asuntos de Familia propone al Pleno del Congreso del Estado la emisión del siguiente proyecto de

Decreto

La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número _____

ÚNICO.- Se **reforma** la fracción XVI al artículo 117 y, se **adicionan** los artículos 50 Bis y 50 Ter; las fracciones VI, VII y VIII al artículo 53 y la fracción XVII al artículo 117, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50 Bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y de conformidad con la legislación

aplicable, impulsarán las acciones necesarias para garantizar los derechos sexuales y reproductivos de niñas, niños y adolescentes, estableciendo entre otras medidas las siguientes:

- I. Proporcionar asesoría y orientación gratuita sobre salud sexual y reproductiva;
- II. Prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;
- III. Proporcionar servicios gratuitos y profesionales en materia de salud sexual y reproductiva; y
- IV. Desarrollar campañas de comunicación para prevenir el abuso sexual de niñas, niños y adolescentes, así como para el normal desarrollo psicosexual de niñas, niños y adolescentes.

ARTÍCULO 50 Ter. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, capacitarán al cuerpo médico, de enfermería, trabajo social y administrativo de clínicas, establecimientos de salud y hospitales del sector público y privado a fin de que puedan atender a niñas, niños y adolescentes, de manera integral y sensibilizada, en materia de derechos humanos y de interés superior de la niñez.

ARTÍCULO 53.-

También.....

a V.

VI. Impulsar programas y proyectos con otras dependencias e instancias de la Administración Pública Estatal, así como con asociaciones civiles e iniciativa privada que busquen fomentar y promover el derecho a la accesibilidad de niñas, niños y adolescentes con discapacidad en inmuebles, espacios y transportes públicos y privados en igualdad de condiciones;

VII. Promover centros de información y denuncia de abuso y violación a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad; y

VIII. Establecer políticas, programas y acciones específicos que amplíen y mejoren la cobertura de

servicios, la accesibilidad, la movilidad y la vida independiente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

ARTÍCULO 117.-

I. a XV.

XVI. Realizar propuestas al Sistema Estatal de Protección Integral, para que se emitan recomendaciones, expida protocolos y acuerdos de aplicación a instituciones públicas estatales y municipales, organismos e instituciones privadas, así como para la adopción de políticas públicas o acciones específicas que favorezcan los derechos de niñas, niños y adolescentes; y

XVII. Las demás que les confieran otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al contenido del presente decreto.

ASÍ LO RESUELVE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE ASUNTOS DE FAMILIA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

Dip. Jorge Pérez Falconi.
Presidente

p. César Andrés González Davic Dip. Laura Baqueiro Ramos.
Secretario Primera Vocal

Dip. Teresa Farías González. Dip. José Héctor Hernán
Segunda Vocal Malavé Gamboa.
Tercer Vocal.

MESA DIRECTIVA

DIP. IRAYDE DEL CARMEN AVILEZ KANTUN
PRESIDENTA

DIP. MARICELA FLORES MOO
PRIMERA VICEPRESIDENTA

DIP. ADRIANA DEL PILAR ORTIZ LANZ
SEGUNDA VICEPRESIDENTA

DIP. ELDA ESTHER DEL CARMEN CASTILLO QUINTANA
PRIMERA SECRETARIA

DIP. LAURA BAQUEIRO RAMOS
SEGUNDA SECRETARIA

DIP. TERESA FARIÁS GONZÁLEZ
TERCERA SECRETARIA

DIP. ABIGAIL GUTIERREZ MORALES
CUARTA SECRETARIA

DIPUTACIÓN PERMANENTE

DIP. JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

DIP. RICARDO MIGUEL MEDINA FARFÁN
VICEPRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS LÓPEZ GAMBOA
PRIMER SECRETARIO

DIP. PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS
SEGUNDO SECRETARIO

DIP. CÉSAR ANDRÉS GONZÁLEZ DAVID
TERCER SECRETARIO

MTRO. ALEJANDRO MOO CERVERA
SECRETARIO GENERAL

LICDA. MARITZA DEL CARMEN ARCOS CRUZ, M. en D.
DIRECTORA DE CONTROL DE PROCESOS LEGISLATIVOS

LICDA. SONIA ALEJANDRA CASTILLO PERALTA, E.D.P.
DIRECTORA DE APOYO PARLAMENTARIO

Con fundamento en lo establecido por los Artículos Primero y Segundo del Acuerdo Número 75 de la LX Legislatura y el Artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el contenido de esta Gaceta Legislativa es de carácter informativo y no genera consecuencias jurídicas.